

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto (1).

CAPÍTULO V.

De la disciplina y corrección académica por infracción de las disposiciones anteriores.

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica en la enseñanza libre ó asimilada, serán:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses.
- Inhabilitación perpetua.
- Revocación de los derechos académicos de asimilación.
- Clausura ó supresión del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los 10 días siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Transcurrido sin pagar dicho plazo de 10 días, serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si éstos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros 10 días, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieran tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal ó perpetua, según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rec-

tor en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

- 1.º Al que hubiere cometido la infracción.
- 2.º Al Director ó Jefe del Establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspección, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instrucción pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas; y si después de la imposición de la multa persistiera en su resistencia y no fuere reemplazado en la Dirección del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ellos á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso, podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del capítulo 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pe-

setas é inhabilitación perpetua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporación ó aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspección, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que se haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el artículo 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne algunos de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de dis-

ciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

- 1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la capital.
- 2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.
- 3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.
- 4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será tambien Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del art. 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubie-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

re algun asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del reglamento general para la Administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Transcurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Transcurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiere sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos

que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el art. 34.

Art. 3.º Estos establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes á la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del artículo 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Transcurridos los tres años, sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo, durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, y en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á los 15 días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta*, y funcionarán provisionalmente, aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el cap. 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que dispone el art. 102 de la ley vigente de 11 de Julio último, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldado del actual reemplazo se verifique en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Jueves 1.º de Octubre.

1.ª ZONA.—Distrito de Buenavista.

Viernes 2.

1.ª ZONA.—Distritos del Centro y Congreso.

Sábado 3.

1.ª ZONA.—Distrito de la Audiencia.

Domingo 4.

2.ª ZONA.—Distrito del Hospital.

Lunes 5.

2.ª ZONA.—Distrito de la Inclusa.

Martes 6.

2.ª ZONA.—Distrito de la Latina.

Miércoles 7.

3.ª ZONA.—Distrito de Palacio.

Jueves 8.

3.ª ZONA.—Distrito del Hospicio.

Viernes 9.

3.ª ZONA.—Distrito de la Universidad.

Sábado 10.

4.ª ZONA.—Partido judicial de Getafe.

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Idem Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Idem de Velasco.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Valdemoro.
Villaverde.

Domingo 11.

4.ª ZONA.—Partido judicial de Chinchón.

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata de Tajuña.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villacanejos.

Villarejo de Salvanes.
Villamanrique.

Lunes 12.

4.ª ZONA.—Partidos judiciales de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.

Alamo (El).
Aldea del Fresno.
Aravaca.
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Colmenar del Arroyo.
Chapinería.
Fresnedillas.
Majadahonda.
Navalagamella.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Valdemorillo.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.
Cadalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Robledo de Chavela.
Rozas de Puerto-Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
El Prado.
Zarzalejo.

Martes 13.

5.ª ZONA.—Partido judicial de Colmenar Viejo.

Alcobendas.
Alpedrete.
Becerril.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores.
Boalo.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar Viejo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Chamartín y Tetuán.
Chozas.
Escorial.
Fuencarral.
Galapagar.
Guadalix.
Guadarrama.
Hortaleza.
Molar (El).
Molinos (Los).
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pardo (El).
Pedrezuela.
Rozas (Las).
San Agustín.
San Lorenzo.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Torrelodones.
Valdepiélagos.
Villanueva del Pardillo.

Miércoles 14.

5.ª ZONA.—Partido judicial de Alcalá de Henares.

Ajalvir.
Alcalá.

Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno y Sarracines.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Rivas de Jarama.
Rivatejada.
San Fernando de Jarama.
Santorcaz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas y Nueva Numancia.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla y Los Hueros.
Villar del Olmo.

Jueves 15.
5.ª ZONA.—Partido judicial de Torrelaguna.
Acebeda (La).
Alameda del Valle.
Berzosa.
Berruoco.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas.
Cabrera (La).
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La).
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Manjirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna (La).
Serrada.

Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón (El).
Venturada.
Villavieja.

Las operaciones darán principio á las ocho y media en punto de la mañana.
Madrid 24 de Septiembre de 1885.—
El Gobernador, F. Corbalán.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

La Comisión provincial, usando de las facultades que la confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 18 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 16 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 39.700 kilogramos de arroz que se calculan necesarios por término de un año para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia, bajo el tipo de *cincuenta y cuatro céntimos de peseta* el kilogramo, condiciones del pliego y modelo de proposición que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de once de la mañana á tres de la tarde, todos los días no festivos que medien hasta el de la licitación.

Para tomar parte en la misma, las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello clase 11.ª, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales en concepto de fianza provisional *mil setenta y una pesetas noventa céntimos en metálico* ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se consigne la fianza; como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder del mismo.

El suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción del anuncio, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 21 de Septiembre de 1885.—
El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 39.700 kilogramos de arroz que se calculan necesarios para el consumo de un año á los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... (en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial, usando de las facultades que la confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 18 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto en día 16 de Octubre próximo, á las once de la mañana en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 34.125 cuartos de gallina que por término de un año se calculan necesarios para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que estará expuesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Corporación, de once de la mañana á tres de la tarde, todos los días no festivos anteriores al de la licitación.

Servirá de tipo para la subasta el precio de *sesenta y un céntimos de peseta* cada cuarto de gallina, y las proposiciones que se presenten serán ajustadas al modelo, suscritas en papel del sello de la clase 11.ª, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de *mil cuarenta pesetas ochenta y un céntimos*, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como definitiva y en igual forma, el rematante consignará el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder del mismo hasta su terminación.

El suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escrituras, copias, inserción de anuncio, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 21 de Septiembre de 1885.—
El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 34.125 cuartos de gallina que se calculan necesarios para el consumo durante un año á los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... (en letra) cada cuarto.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 10 de Septiembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REVUELTA

Señores que asisten:

Escobar.—Sánchez Blanco.—Sevilla-no.—Massa.—Lengo.—Escribano.—Gómez Pombo.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos

al despacho, se adoptan los acuerdos que á continuación se expresan:

Remitir al Sr. Gobernador certificación en que conste que el mozo Florencio Sagareta Sampuya, núm. 15 del distrito de Palacio en el reemplazo último, cubrió plaza el día 9 de Junio, haciendo constar además que con posterioridad á este acuerdo se recibió de la Comisión provincial de Barcelona una comunicación en que participaba que en 17 de dicho mes había dispuesto el ingreso en caja para activo del expresado mozo.

Remitir al Sr. Gobernador certificación en que conste que el mozo Francisco Matías García Rodríguez, núm. 17 del cupo de la villa de El Prado en el reemplazo último, ingresó como recluta excedente de cupo en 22 de Marzo del año actual, y que en 14 de Abril siguiente pasó á la situación de activo por baja del núm. 2.

Reclamar del Sr. Marqués de Pico de Velasco y del Alcalde de Fuencarral, varios documentos necesarios para informar el recurso de alzada interpuesto por dicho Sr. Marqués contra un acuerdo del Ayuntamiento del citado pueblo, referente al derribo del ex-convento de Valverde.

Informar al Sr. Gobernador que cabe desestimar la improcedente instancia de D. Braulio Gómez y otros vecinos de Perales de Tajuña, solicitando se incluya en los presupuestos vigentes de dicho pueblo la cantidad de 1.000 pesetas que dicen anticiparon á los fondos municipales en el año 1880, y aprobar en un todo la conducta del Ayuntamiento sobre este particular.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acuerda lo siguiente:

Contestar á la comunicación del Director del manicomio de Ciempozuelos, que no habiéndole ordenado esta Diputación el ingreso en dicho Asilo de D. Emilio Velasco, cuya únicamente es la responsabilidad de haberle admitido y nada tiene que resolver acerca del asunto la Diputación; haciéndole también presente que la provincia no puede hacerse cargo de las estancias que cause el citado enfermo, por que no responde más que de aquellos que ingresen con los requisitos legales y en virtud de orden de la Corporación.

Autorizar al Director de la Inclusa para que, de acuerdo con los Sres. Diputados Visitadores, adquiera por administración 300 kilogramos de lana, cuidando que el coste no exceda de las 720 pesetas consignadas en presupuesto.

Aprobar el acta de recepción definitiva de la carretera provincial que de Collado Villalba se dirige á Moralzarzal, y declarar que queda á cargo de la provincia el citado camino desde la fecha en que la recepción tuvo lugar, ó sea desde el 10 de Julio último.

Quedar enterada con agrado, por manifestación del Visitador Sr. Sánchez Blanco, de que á pesar del desarrollo repentino que ha adquirido la epidemia cólera en Carabanchel Bajo, ayer tarde no ha ocurrido felizmente la menor novedad en la Casa de Salud del Colegio de la Paz, sin embargo de lo cual se han redoblado las precauciones higiénicas que se venían observando, y que en la visita girada hoy mismo por el Sr. Gobernador,

había encontrado todas las dependencias de la casa en buenas é inmejorables condiciones, expresándolo así.

Remitir al Sr. Director del Hospital Provincial el talón recibido del Alcalde de Aranjuez, á fin de que se sirva recoger y hacerse cargo de varios efectos que dicho Alcalde devuelve de los que se le enviaron durante la invasión colérica, manifestando á esta Comisión cuáles son y en qué estado se hallan.

Quedar enterada de la certificación expedida por el Alcalde de Valdaracete y remitida por el Sr. Gobernador, en que se hace constar el tiempo que ha prestado sus servicios en dicha localidad el Profesor de medicina D. Bernardo Valladares, y remitirlo al Sr. Ordenador de pagos.

Quedar enterada y pasar también al Sr. Ordenador de pagos la certificación expedida por el Alcalde de Torrejón de Ardoz y remitida por el Sr. Gobernador, en que se hace constar el tiempo que ha prestado sus servicios en dicha localidad el Practicante de medicina D. Miguel Romero y Chinchilla.

Aprobar y remitir al Sr. Ordenador de pagos nueve cuentas de obras ejecutadas últimamente para completar el servicio del Hospital provisional del Sur establecido en la Escuela de Veterinaria, y cuyo pormenor es el siguiente:—Número 1.—Una cuenta de D. Cándido Andrés y D. Galo de Castro, por la obra del lavadero y las atargeas de desagüe á la alcantarilla general, importante 1.964 pesetas 58 céntimos.—Núm. 2.—Otra cuenta de Motos y Alvarez por la instalación de tuberías de plomo y aparatos para alumbrado por gas en las enfermerías del piso principal, las cañerías y llaves para la conducción de aguas al lavadero, colada de ropas, escusados, abrevadero, aparato termosifón colocado en el piso principal y accesorios del mismo, etc., importante 1.377 pesetas 25 céntimos.—Número 3.—Otra cuenta de D. Manuel Ocerín, vidriero y plomero, importante 380 pesetas.—Núm. 4.—Otra íd. de D. Francisco Mira, por persianas de cortinas en el piso principal y en la sala de observación del piso bajo, en la de convalecientes y en un hueco que dá á la calle de Embajadores, importante 736 pesetas 69 céntimos.—Núm. 5.—Una cuenta de D. Francisco Gómez Avila, por obras de albañilería y carpintería de anuar ejecutadas para establecer la nueva entrada desde la Ronda, construcción de la nueva portería, la cuadra, cochera, depósito para las camillas, escusados, pavimentos en los locales de la cámara de desinfección, tendadero de ropas, empedrados, con inclusión también de la cuenta de herrajes suministrado por D. Isidro Lauriz y D. Tomás López, y los bombillos de los escusados, importantes en junto 5.142 pesetas 76 céntimos.—Núm. 6.—Otra cuenta de Don Tomás Moreno, por obra de cerrajería, importante en 143 pesetas.—Núm. 7.—Una cuenta de D. Tomás López, por obra de carpintería de taller, importante 2.523 pesetas 15 céntimos.—Núm. 8.—Otra ídem de D. Francisco Fernández, por obra de pintura, importante 198 pesetas 75 céntimos.—Núm. 9.—Otra íd. de Don Luis Loubincux, que comprende los aparatos para la colada de ropas y la cámara de desinfección, importantes 3.902 pesetas 89 céntimos.

Habiéndose padecido una omisión al consignar en el libro de actas el acuerdo adoptado en 4 del corriente relativo al

abono de los encachados hechos en cuatro obras de fábrica de la carretera de Cobeña á la Barca de Paracuellos, y de los jornales y materiales invertidos por el contratista en la conservación de dicho camino, después de terminado el plazo de garantía, la Comisión acuerda consignar en la sesión de este día aquella resolución, que fué adoptada en la forma siguiente:

«Aprobar la liquidación adicional de los encachados hechos en cuatro obras de fábrica de la carretera de Cobeña á la Barca de Paracuellos por el contratista D. Toribio González, declarando de abono á favor del mismo la cantidad líquida de 1.511 pesetas 9 céntimos, satisfaciéndole con cargo al respectivo capítulo del presupuesto de la provincia las cuatro quintas partes, ó sean 1.208 pesetas 88 céntimos, y la otra quinta parte restante por los fondos municipales de Cobeña, en cuyo término se han ejecutado las expresadas obras.»

Aprobar asimismo la liquidación de los jornales y materiales invertidos en el expresado camino por dicho contratista, después de terminado el plazo de garantía, declarando de abono á su favor la cantidad líquida á que la misma asciende, importante 1.554 pesetas 91 céntimos, que deberá satisfacerse al D. Toribio González, con arreglo al respectivo capítulo del presupuesto de la provincia.

Se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Ignorando esta oficina el paradero de Doña Teresa Rodríguez Riaño, por el presente se la cita y emplaza ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de cinco días se personen en esta Contaduría de mi cargo, á enterarles de un asunto que les conviene; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Septiembre de 1885.—El Contador de Hacienda, Nicolás García Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

Belmonte de Tajo.

D. Miguel Martínez y González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Belmonte de Tajo.

Hago saber que por dimisión voluntaria del que la desempeñaba por traslación á otro punto, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, en la provincia de Madrid, de cuya capital dista 43 kilómetros y siete á la cabeza del partido judicial de Chinchón, con la dotación anual de 625 pesetas, pagadas y satisfechas del fondo municipal, y por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á 30 familias pobres y con sujeción á las demás condiciones que constan en el expediente de contrato instruido para la provisión de dicha plaza vacante, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento.

La población consta de 290 vecinos, aguas son buenas y abundantes, y surtida de todos los artículos de primera ne-

cesidad y con carreteras para la capital, Aranjuez y carretera de las Cabrillas.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en término de veinte días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Belmonte de Tajo 24 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Miguel Martín.

Coslada.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate de los pastos del prado Ejido de estos Propios, se convocan licitadores á la segunda subasta, que ha de tener lugar el día 4 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de la mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el mismo tipo que la anterior y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Coslada 22 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, P. E., Eduardo Carrileo.

La Acebeda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas para el arriendo de los pastos de la Dehesa boyal y del monte las Degueras, se anuncia la segunda que marca el artículo 110 del reglamento, bajo el mismo tipo y condiciones que han servido para la primera, señalándose para que tenga efecto á los diez días siguientes al en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Acebeda 21 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Juan Sanz.

La Cabrera.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas en 21 del corriente mes de los pastos de los montes de Propios de esta villa, San Pedro y Robellano, como igualmente la roza de leñas del citado San Pedro, se anuncia una segunda que tendrá efecto el día 4 del próximo mes de Octubre, dando principio á las doce del día, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Cabrera 22 Septiembre de 1885.—El Alcalde, Bernardino López.

Oteruelo del Valle.

No habiendo licitadores en la primera subasta para el arriendo de pastos de los montes, Dehesa boyal, La Ladera, Los Collados y Palancar de los de este pueblo, se anuncia la segunda que tendrá lugar á los diez días siguientes en que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL el presente anuncio.

Oteruelo del Valle 23 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Bruno Sanz.

Robledillo de la Jara.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos del tranzón Umbría de la Dehesa boyal del agregado Atazar y los de toda la Dehesa boyal de este pueblo, para su aprovechamiento en la temporada de invierno, la primera con 100 reses lanaras y la segunda con 60 reses vacunas y 40 mular ó caballo, se anuncia la segunda que tendrá efecto en la Casa Consistorial el día 4 de Octubre próximo, á las diez

de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron en la primera.

Robledillo de la Jara á 21 de Septiembre de 1885.—El Alcalde, Manuel Suárez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

BUENA VISTA

D. Carlos María Bru, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid.

Hago saber que en méritos de lo acordado en autos ejecutivos pendientes ante este Juzgado á instancia de D. Horacio Caballero, contra D. Rafael Martínez de Tejada, vecino de esta Corte, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta una huerta, sita en el pueblo de Val de Santo Domingo, partido de Torrijos, contigua al parador de Pedro Pérez, propia del deudor: que linda por Cierzo el camino de Naves á Santa Olalla, Gallego y Abrego con D. Isabelio de Vera, y Mediodía con la casa de dicha venta, valuada en 7.050 pesetas, de las que se rebajan 1.762 y 50 céntimos, importe del 25 por 100, sirviendo por tanto de tipo 5.287 y media pesetas.

Y para dicho acto, que tendrá lugar simultáneamente en la sala-audiencia de este Juzgado y el de Torrijos, se ha señalado el día 24 de Octubre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo á la subasta; que para tomar parte en ella se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de repetida cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos licitadores; que los títulos de propiedad existentes en la Escribanía del actuario pueden examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, y que el rematante, por estar dicha huerta como una sola finca inscrita con el parador citado, podrá obtener la inscripción por separado antes del otorgamiento de la escritura de venta, practicando cuanto sea necesario de cargo y cuenta del propietario, si el mismo se resiste á hacer la oportuna inscripción.

Dado en Madrid á 22 de Septiembre de 1885.—Entre líneas—importe del 25 por 100.—léase.—Carlos María Bru.—El actuario, por Mazonra, Matías Aranda.

LATINA

D. Juan Felipe Sendín y García Hidalgo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Hidalgo y Alvarez, de 41 años de edad, casado, músico; Isabel Castro y Vázquez, de 33 años de edad, soltera, ocupada en las labores propias de su sexo, y Ángela Ruiz Serrano, de 21 años de edad, soltera, ocupada en las labores propias de su sexo, que todos ellos han vivido en la calle del Ángel, núm. 25, y en la actualidad se ignora su paradero, á fin de que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado para recibirles indagatoria en la causa que contra el mismo y otra se instruye por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego, sin embargo, á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de los indicados sujetos, los detengan y conduzcan á las cárceles de su sexo en esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Septiembre de 1885.—J. Felipe Sendín.—Por mandado de S. S., José T. Sánchez de las Matas.